RAWSON,

VISTOS:

Estos autos caratulados **" <PER> y Otros s/ Legajo de Apelación en autos: " <PER> y Otros c/ Provincia de Chubut s/ Acción De Amparo" (Expte. N° 26.582 – Año: 2.025).**

DE LOS QUE RESULTA:

I. Vienen estos autos a conocimiento de este Superior Tribunal de Justicia, provenientes de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Esquel, en virtud del recurso de apelación articulado por la parte actora, contra la SI N° 239/2025-CANO. Este pronunciamiento fue dictado por el Juez Jorge Früchtenicht, el 06/10/2025, en forma unipersonal, de conformidad con los términos de la ley V N° 84, modificada por la ley V N° 180.

I.1. La demanda. En fecha 17 de septiembre de 2025, los señores <PER>, <PER>, <PER>, <PER>, <PER>, y <PER>, junto con las señoras <PER>, <PER>, <PER>, <PER>, y <PER>, interpusieron acción de amparo contra la Provincia del Chubut, por la que peticionaron la declaración de nulidad e inconstitucionalidad de la Resolución N° 800/25 y su Anexo A, de fecha 7/08/2025, del Ministerio de Educación de la Provincia del Chubut.

Señalaron que por ese acto administrativo se convocó *"...a concursos de "Ingreso a la docencia" N° 01/25 (modalidad situada y por puntaje) y de acrecentamiento y acumulación de horas y cargos N° 02/25, ambos para establecimientos de Educación Secundaria dependiente del Ministerio de Educación de Chubut..." (SIC).*

Alegaron que el acto administrativo disponía condiciones de titularización que los excluía de manera arbitraria e ilegítima, porque eran preceptores y profesores de enseñanza práctica (PEP/MEP), docentes, y bibliotecarios, que habían sido designados como interinos desde hacía varios años de manera ininterrumpida.

Arguyeron que, con ello, se vulneraron sus derechos adquiridos, el principio de estabilidad en el empleo público (arts. 14 bis CN y 91 CPCh), el derecho de igualdad y no discriminación (art. 16 CN, arts. 6 y 19 CPCh) y el derecho a la educación como función social del Estado.

Asimismo, peticionaron, el dictado de una medida de suspensión de los efectos del acto impugnado (art. 13 de la ley XIII N° 27), esto era el llamado a Concurso en Escuelas Secundarias, convocado mediante Resolución N° 800/2025 del Ministerio de Educación de la Provincia de Chubut, de fecha 07/08/2025. Ello así, ante la proximidad del cierre de las inscripciones cuestionadas, cuya apertura se había realizado entre el 25/8/25 al 12/09/2025, fecha prorrogada hasta el 15/09/25.

A su vez, concomitante y/o subsidiariamente, en caso de que no procediera lo anteriormente solicitado, requirieron el dictado de una medida de no innovar (art. 15 de la ley XIII N° 27) respecto de los puestos y cargos que detentaban cada uno de los actores hasta la resolución final de la presente acción de amparo, para que no pudieran ser incorporados en el concurso para su cobertura.

I.2. La sentencia recurrida. El Magistrado mediante la Sentencia Interlocutoria N° 239/2025

CANO, resolvió no hacer lugar a las medidas cautelares peticionadas en la demanda.

Para así decidir el señor Camarista advirtió que en el escrito de inicio los amparistas manifestaron que el cierre de las inscripciones al Concurso -cuya suspensión cautelar pretendían-, se había prorrogado hasta el día 15/09/2025, y que la demanda fue ingresada digitalmente a ese Cuerpo, mediante CRU 007624000000110573-9, en fecha 17/09/2025.

En consecuencia, entendió que, siguiendo el principio de legitimidad de los actos administrativos y siendo que había fenecido el plazo de inscripción establecido en la Resolución que se pretendía impugnar, se tornaba imperativo y necesario atender los derechos individuales constitucionales y homogéneos de los actores, mas así también los intereses de las personas que se hubieran inscripto en aquella convocatoria.

El Camarista consideró además que, no podía desconocer los derechos en expectativa de quienes se inscribieron en tiempo propio al Concurso en cuestión sin afectar no sólo el interés público comprometido señalado por la Provincia del Chubut en su informe, sino el de un sinfín de personas que integraban un colectivo docente que no había tenido participación en este proceso.

I.3. La notificación. Conforme surge del sistema de gestión Libra, en estos actuados la Sentencia fue notificada a la letrada de la parte demandada en forma digital -mediante sistema Serconex- el día <FECHA> a las 14:05 horas.

I.4. La apelación. Los recurrentes interpusieron recurso de apelación mediante escrito digital (ID 2090224) ingresado por sistema en fecha 7 de octubre del año 2025 a las 11:59 horas, pero sin expresar agravios.

I.5. Más tarde, el 8 de octubre de 2025, el Juez Jorge Frúchtenicht, concedió el recurso de apelación interpuesto en relación, indicándole a la parte recurrente que debía presentar el memorial respectivo (arts. 11 y 16 de la ley V N° 84 y 502 del código de rito).

I.6. Expresión de agravios. El 14 de octubre de 2025, los amparistas fundaron los agravios que hacían a la apelación planteada contra la sentencia Interlocutoria N° 239/2025 CANO. Solicitaron su revocación por cuanto había rechazado las medidas cautelares requeridas, y pidieron que se hiciera lugar a estas últimas.

I.7. El 16 de octubre de 2025, el señor Camarista tuvo presente el memorial de agravios acompañado, por constituido el domicilio procesal en la ciudad de Rawson, y formó incidente de apelación.

I.8. El dictamen de la Procuración General. Recibidas así estas actuaciones, se le dio intervención al señor Procurador General de la Provincia quien emitió su opinión mediante Dictamen N° 199/2025. Luego de desarrollar una síntesis de los antecedentes, advirtió que el recurso no lograba rebatir los fundamentos del fallo apelado ni aporta elementos nuevos que conduzcan a una conclusión distinta.

En consecuencia, opinó que correspondía confirmar la sentencia recurrida y rechazar el recurso deducido.

CONSIDERANDO:

II. Tal como se dijo al comienzo de la presente, hemos sido convocados a resolver el recurso de apelación articulado por la parte actora, contra la Sentencia Interlocutoria N° 239/2025 CANO.

III. Consecuentemente, conforme tratarse de un amparo, corresponde verificar el cumplimiento del plazo otorgado por la ley (art. 11 de la ley V N° 84 y su modificatoria ley V N° 180), para la interposición de aquel.

Decimos esto en tanto el Camarista ha proveído la apelación deducida por la parte actora aplicando normas específicas del amparo y, a su vez, del CPCC, a través de su art. 502.

Entonces resulta oportuno recordar la norma aplicable, así como las constancias adunadas en la causa.

IV. Atento ello, tenemos que el art. 11 de la ley V N° 84 con la modificación efectuada por ley V N° 180 establece que: "...El *recurso deberá interponerse dentro de cuarenta y ocho (48) horas de notificada la Resolución...".*

Por otro lado, verificamos que la SI N° 239/2025 CANO, de fecha 6 de octubre de 2025, fue notificada a la letrada de la parte accionante ese mismo día a las 14:05 hs. según notificación al pie del fallo.

Luego, constatamos que los amparistas plantearon la apelación el día 7 de octubre de 2025, a las 11:59 hs. (ID 2090224), y que, el señor

Camarista concedió ese recurso en relación, el día 8 de octubre de 2025.

Por último, la expresión de agravios fue presentada por los recurrentes el 14 de octubre de 2025 (ID 2099570).

V. En consecuencia, y de conformidad al criterio sentado por este Superior Tribunal de Justicia, advertimos que, en el caso, se encuentra vencido el plazo para el cumplimiento de la carga procesal.

Pues, este Superior Tribunal en otros casos similares al presente (SI N° 117/2024 y N° 136/2024), efectuó una exegesis del art. 11 de la entonces ley N° 4572 (BO del 12 de enero de 2000) (cuya nominación cambio con el digesto jurídico a ley V N° 84), y luego de la modificación efectuadas por la ley V N° 180, y determinó que *"...si bien en la actualidad dicha norma no estipula que el recurso debe interponerse fundado resulta claro que el espíritu de la ley no se modificó, esto pues la premura que atiende a este tipo de procesos, lleva a que sea la interpretación que ha de primar..."*.

Entonces, si bien la sentencia fue notificada a la accionante con fecha 6 de octubre de 2025, y el recurso de apelación fue presentado dentro del tiempo estipulado (el 7 de octubre de 2025), los fundamentos de sus quejas fueron articulados fuera de término (el día 14 de octubre de 2025), ya que debieron ser presentados al momento de interponer el recurso o dentro del plazo señalado en la norma para hacerlo (48 horas).

VI. Este Tribunal en innumerables oportunidades ha expresado que, le corresponde en este estadio

procesal, examinar la admisibilidad del recurso de apelación, sin estar obligado ni por la voluntad de las partes ni por la concesión hecha por el juez de grado, por más que se halle consentida. Ello es así, desde que el recurso de apelación está sujeto a un doble examen: el de admisibilidad y el de fundabilidad, y este último habrá de efectuarse después que se haya verificado la concurrencia de la primera (Juan José Azpelicueta - Alberto Tessone "La Alzada. Poderes y deberes, pág. 9)" (STJCH S.I. N° 04/SCA/05, y SI N° 114/SCA/2019 y SI N° 99/2020 y SI N° 136/2024).

Pues *"...el Tribunal de Alzada, está facultado para revisar las decisiones que sobre la concesión de los recursos efectúa el Juez de grado. Toda vez que, el ad quem es el Juez del recurso, debiendo efectuar el análisis definitivo de admisibilidad, pudiendo conceder entonces el recurso denegado (si el recurrente ha seguido las vías legales para llegar a la alzada) o denegar un recurso mal concedido en la otra instancia; modificar la forma o los efectos de la concesión y analizar el trámite seguido. En esta tarea actuará de oficio o a petición de parte, según sea el caso."* (Cfr. CNCiv. Sala F, Rep. ED 16-762 N°31; Sala A ED, 26643).

Conforme a la potestad del órgano de apelación, la actuación descripta no vulnera el principio de congruencia, por cuanto se está en presencia de un juicio de admisibilidad de la pretensión, donde este Superior Tribunal actuando como Alzada no emite pronunciamiento sobre el fondo del asunto propuesto a su conocimiento, sino que examina

recaudos previos y condicionantes de esa sentencia. *"...Y si el recurso de apelación es inadmisible por falta de alguno de sus recaudos específicos, la Alzada lo desechará y como consecuencia de ello advendrá firme la sentencia de primera instancia que estima o desestima la pretensión, adquiriendo los atributos de la cosa juzgada"* (Azpelicueta-Tessone, ob. cit., págs. 40, y 41/42, respectivamente).

VII. En tal marco, queda claro que el recurso de apelación ha sido concedido erróneamente por el señor Camarista y fundado fuera de término.

La doctrina de este Superior Tribunal enseña que la expresión de agravios en el Recurso de Apelación Ordinaria, constituye una verdadera carga procesal (SD N° 51/92), y que el art. 269 del CPCC, impone al impugnante la carga de presentar el memorial de apelación en término perentorio. *"... Si el apelante no expresa agravios dentro del plazo...el Tribunal declarará desierto el recurso".* De ello surge que, transcurrido el plazo legal, el incumplimiento de esa carga no podrá sino conducir a la deserción, pues *"La norma contiene un mandato imperativo que no requiere de petición de parte ni admite excepciones, todo ello acorde con la perentoriedad del plazo procesal."* (Conf. SD N° 7/93; 28/93; SI. N° 30/SRE/98; 93/SRE/99; 110/SRE/00, 58/SRE/03; 37/SROE/2015 y 20/SROE/16).

VIII. Por todo lo expuesto, corresponde declarar mal concedido el recurso de apelación interpuesto por los amparistas contra la Sentencia Interlocutoria N° 239/2025 CANO de la Cámara de Apelaciones de Esquel.

IX. De conformidad con cómo se resuelve, no se imponen las costas ni se regulan los honorarios, dada la inoficiosidad del planteo (art. 69, segunda parte y art. 3 de la Ley XIII N° 4).

Por ello el Superior Tribunal de Justicia,

R E S U E L V E:

1°) DECLARAR MAL CONCEDIDO por extemporáneo el recurso de apelación articulado por los amparistas, contra la Sentencia Interlocutoria N° 239/2025 CANO, dictada en intervención unipersonal, por el Juez Dr. Jorge Früchtenicht, de la Cámara de Apelaciones de Esquel, en fecha 06/10/2025, de conformidad con el art. 4 de la ley V N° 84 y su modif. ley V N° 180.

2°) SIN COSTAS ni regulación de honorarios dada la inoficiosidad de la actuación profesional (art. 69 del CPCC y art. 3 de la ley XIII N° 4).

3°) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase a la Cámara de Apelaciones de Esquel.

Fdo. digitalmente: Dr. Javier G. RAIDAN - Dra. Camila L. BANFI SAAVEDRA - Dr. Ricardo A. NAPOLITANI - Dr. Mario Luis VIVAS - Dra. Silvia A. BUSTOS - Dr. Andrés GIACOMONE.